

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 028
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado	Herman Andrés Zuluaga García
Radicado	05679 40 89 001 2020 00142 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Allega la apoderada de la entidad demandante las constancias de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica del demandado, reportada en el acápite de notificaciones del líbelo demandatorio.

A este respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la reportada en la demandada, ii) desde la presentación de la acción se indicó que dicha dirección electrónica se encontraba registrada en la base de datos de los clientes de la entidad bancaria, iii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del accionado y iv) El servidor arrojó la constancia de lectura por parte del destinatario del correo, misma que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2020, a las 11:51 horas.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificado personalmente al señor Herman Andrés Zuluaga García, desde el día 20 de noviembre del año inmediatamente anterior, venciéndose el término para proponer excepciones el día 4 de diciembre pasado, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la apoderada de la entidad demandante que el señor Herman Andrés Zuluaga García, suscribió el pagaré Nro. 454468950 a favor del Banco de Bogotá S.A.

Manifiesta que la obligación contenida en el pagaré N° 454468950 asciende a la suma de sesenta millones ochenta y un mil trescientos trece pesos (\$60.081.313,00), por concepto de capital adeudado.

Afirma además que el demandado incurrió en mora desde el 05 de noviembre de 2019, resaltando que el pagaré objeto de la demanda tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 211 del 28 de octubre de 2020, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado fue notificado personalmente el 20 de noviembre de 2020 de la anualidad anterior, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en el Pagaré identificado con el número 454468950 el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la

obligación asumida por el demandado al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco de Bogotá S.A. identificado con el NIT 860.002.964-4 y en contra del señor Herman Andrés Zuluaga García, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.922.077, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$60.081.313,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré número 454468950,

B). Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal A, a partir del 09 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$4.205.691, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado
electrónicamente por estados Nro. 001
fijado el día 13 del mes de enero del año
2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario